

INFORME JURÍDICO sobre el ejercicio de las  
profesiones del deporte en Cataluña

*Caso #NoPayNoCoach*

Manel Atserias Luque

## Sumario

---

### **I. Las profesiones del deporte en Cataluña**

- a) La regulación autonómica del ejercicio de las profesiones del deporte**
- b) Reconocimiento y regulación de las profesiones del deporte. Concreción del tipo infractor del art. 74.d del DL 1/2000**
- c) Discrepancias competenciales entre el Estado y la Generalidad de Cataluña**
- d) Desarrollo normativo y procedimiento de validación**
- e) Una técnica legislativa recurrente en el ámbito del ejercicio de las profesiones del deporte: moratorias sucesivas en cuanto a la aplicación del régimen administrativo sancionador**
- f) El Proyecto de ley de modificación de la Ley 3/2008**

### **II. El caso #NoPayNoCoach: las protestas de los entrenadores catalanes de baloncesto**

### **III. Problemas jurídicos que plantea la Ley 3/2008**

- a) Sobre la inconstitucionalidad de algunos preceptos de la Ley 3/2008**
- b) La profesionalización del deporte catalán amateur y formativo**
- c) El proceso de regularización que tienen que llevar a cabo los entrenadores catalanes de baloncesto con titulaciones federativas para adecuarse a las exigencias de la Ley 3/2008**

### **IV. Conclusiones**

### **V. Soluciones**

## **I. Las profesiones del deporte en Cataluña**

### **a) La regulación autonómica del ejercicio de las profesiones del deporte**

1. El pasado día 2 de mayo de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña (DOGC) la Ley 3/2008, de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte<sup>1</sup> (en adelante, Ley 3/2008).
2. El legislador catalán sostiene su competencia legislativa en esta materia de acuerdo con dos preceptos de su norma institucional básica, la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña<sup>2</sup> (en adelante, EAC): por un lado, el artículo 134 EAC, el cual, en la letra *c* del apartado primero establece que «[C]orresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de deporte, que incluye en todo caso: la regulación de la formación deportiva y el fomento de la tecnificación y del alto rendimiento deportivo»; y, por el otro, el artículo 125.4 EAC, el cual, expone que «[C]orresponde a la Generalidad, respetando las normas generales sobre titulaciones académicas y profesionales y lo que disponen los artículos 36 y 139 de la Constitución, la competencia exclusiva sobre el ejercicio de las profesiones tituladas, que incluye en todo caso:
  - a) La determinación de los requisitos y las condiciones de ejercicio de las profesiones tituladas, y también de los derechos y las obligaciones de los profesionales titulados y del régimen de incompatibilidades.
  - b) La regulación de las garantías administrativas ante el intrusismo y las actuaciones irregulares, y también la regulación de las prestaciones profesionales de carácter obligatorio.
  - c) El régimen disciplinario del ejercicio de las profesiones tituladas.»
3. De este modo, el Gobierno de Cataluña cumplió con el mandato legislativo establecido en la Disposición Adicional Octava del Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, por el que se aprueba el Texto único de la Ley del deporte<sup>3</sup> (en adelante, DL 1/2000). La citada disposición establece que «[E]l Gobierno debe presentar al Parlamento un proyecto de Ley que regule el ejercicio de las profesiones relacionadas con el ámbito de las actividades físico-deportivas y especiales en el territorio de Cataluña.»

---

<sup>1</sup> «DOGC», núm. 5123, de 02.05.08

<sup>2</sup> «DOGC», núm. 4680, de 20.07.06; «BOE», núm. 172, de 20.07.06

<sup>3</sup> «DOGC», núm. 3199, de 07.08.00

**b) Reconocimiento y regulación de las profesiones del deporte. Concreción del tipo infractor del art. 74.d del DL 1/2000**

4. La Ley 3/2008 reconoce y regula determinadas profesiones del deporte, especifica las titulaciones que se necesitan para poder ejercerlas y le atribuye a cada una de ellas un ámbito competencial-funcional (art. 1.1).
5. El artículo 2.2 de la Ley 3/2008 reconoce expresamente las profesiones del deporte siguientes:
  - a) Profesores de educación física (art. 3)
  - b) Animadores o monitores deportivos profesionales (art. 4)
  - c) Entrenadores profesionales, referidos a un deporte específico (art. 5)
  - d) Directores deportivos (art. 6)
6. Además de tener la titulación correspondiente<sup>4</sup>, para poder ejercer como profesional del deporte, la persona tiene que inscribirse en el Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Cataluña o, en su caso, tiene que ser miembro del colegio profesional que le corresponda (art. 8.1 Ley 3/2008).
7. Una vez se reconoce y regula expresamente estas profesiones, los apartados primero y tercero del artículo 13 de la Ley 3/2008 precisan el alcance material y formal de la infracción grave prevista en el artículo 74.d del DL 1/2000.

Artículo 74. [DL 1/2000]

Son infracciones graves:

(...)

- d) El incumplimiento de alguna de las obligaciones o las condiciones establecidas por esta Ley en materia de licencias, de instalaciones deportivas, de titulación de los técnicos y de control médico y sanitario.

Artículo 13. [Ley 3/2008]

*Ejercicio de las profesiones sin amparo de la ley*

1. Son constitutivas de la infracción tipificada por el artículo 74.d de la Ley del deporte, sin perjuicio de las responsabilidades penales que procedan de conformidad con la legislación vigente, las actividades siguientes:

- a) Ejercer las profesiones reguladas por esta ley sin la titulación exigida.
- b) No inscribirse en el registro pertinente

---

<sup>4</sup> De acuerdo con la Disposición Final Novena de la Ley 3/2008, las titulaciones que habilitan para ejercer las profesiones que se regulan son exigibles a partir del 1 de enero de 2009.

(...)

3. El incumplimiento de las disposiciones de esta ley por empresas o personas, físicas o jurídicas, que ofrecen las actividades inherentes a las profesiones que se regulan da lugar a la exigencia de las responsabilidades a que se refieren los apartados 1 y 2.

### **c) Discrepancias competenciales entre el Estado y la Generalidad de Cataluña**

8. Tras la aprobación de la Ley 3/2008 en el Parlamento de Cataluña, surgen una serie de discrepancias competenciales entre el Estado y la Generalidad. Por este motivo, y en virtud del artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional<sup>5</sup> (en adelante, LOTC), se reunió el 30 de julio de 2008 la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalidad-Estado (en adelante, la Subcomisión), la cual, adoptó el siguiente Acuerdo<sup>6</sup>:

«1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 1.3, 4, 5, 6 y disposiciones transitorias tercera y quinta de la Ley de Cataluña 3/2008, de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte.

2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 3 de agosto de 2008, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el BOE y en el DOGC.»

9. En el transcurso de estas negociaciones, hay una Propuesta de Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se solicita del Presidente del Gobierno la interposición de un recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 4, 5 i 6 de la Ley 3/2008, conforme los artículos 161 CE y 31 LOTC, con expresa invocación del artículo 161.2 CE con el fin que se produzca la suspensión de la vigencia de los preceptos citados.

---

<sup>5</sup> «BOE», núm. 239, de 05.10.79

<sup>6</sup> Vid. Resolución IRP/2750/2008, de 25 de agosto, por la que se da publicidad a un acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalidad-Estado [«DOGC», núm. 5215, de 15.09.08; «BOE», núm. 223, de 15.09.08]

10. El 13 de enero de 2009, tras la Propuesta de Acuerdo del Consejo de Ministros ya citada, la Excelentísima Señora Ministra de Administraciones Públicas, Elena SALGADO MÉNDEZ, sobre la base del artículo 2.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado<sup>7</sup> (en adelante, LO 3/1980) sometió a consulta este asunto ante el Consejo de Estado, el supremo órgano consultivo del Gobierno (arts. 107 CE y 1.1 LO 3/1980).

11. El Dictamen 48/2009, de 29 de enero, del Consejo de Estado (en adelante, Dictamen 48/2009), en relación con la consulta que sometió la Señora Ministra, concluyó lo siguiente:

«Que existen fundamentos jurídicos suficientes para interponer el recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 4, 5 y 6 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 3/2008, de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte.»

12. El mismo día en que se emitió el citado dictamen, el 29 de enero de 2009, la Subcomisión adoptó otro Acuerdo<sup>8</sup>, según el cual, «ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada».

#### **d) Desarrollo normativo y procedimiento de validación**

13. La Ley 3/2008 fue desarrollada por las siguientes disposiciones reglamentarias:

- a) Decreto 68/2009, de 28 de abril, por el que se regula el Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Cataluña<sup>9</sup> (en adelante, Decreto 68/2009)
- b) Decreto 107/2009, de 14 de julio, por el que se regula el procedimiento de habilitación para el ejercicio de las profesiones previstas en la Ley 3/2008, de 23 de abril, sobre el ejercicio de las profesiones del deporte, sin disponer de la titulación requerida por la Ley<sup>10</sup> —vigencia hasta el 31 de diciembre de 2010—

---

<sup>7</sup> «BOE» núm. 100, de 25.04.80

<sup>8</sup> Vid. Resolución IRP/262/2009 por la que se da publicidad a un acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalidad-Estado [«DOGC», núm. 5319, de 16.02.09 ; «BOE», núm. 40, de 16.02.09]

<sup>9</sup> «DOGC», núm. 5370, de 30.04.09; Corrección de errores en el «DOGC», núm. 5385, pág. 41682, de 22.05.09

<sup>10</sup> «DOGC», núm. 5422, de 16.07.09



14. También cabe destacar la Resolución VCP/1921/2009, de 3 de julio, por la que se regula el procedimiento de validación de aprendizajes adquiridos y su conexión con el nivel 1 de formaciones deportivas en periodo transitorio<sup>11</sup>, la cual, tuvo vigencia hasta el 30 de junio de 2011.

**e) Una técnica legislativa recurrente en el ámbito del ejercicio de las profesiones del deporte: moratorias sucesivas en cuanto a la aplicación del régimen administrativo sancionador**

15. Más tarde, la Disposición Adicional Tercera de la Ley 10/2011, de 29 de diciembre, de simplificación y mejora de la regulación normativa<sup>12</sup> (en adelante, Ley 10/2011), en su primera redacción, estableció un régimen temporal de suspensión de la vigencia del régimen sancionador aplicable a determinadas infracciones administrativas en el ámbito del deporte hasta el 1 de enero de 2013.

**Disposición adicional tercera<sup>13</sup>. [Ley 10/2011]**

**Régimen temporal de suspensión de la vigencia del régimen sancionador aplicable a determinadas infracciones administrativas en el ámbito del deporte.**

1. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, y hasta el 1 de enero de 2013, queda en suspenso la vigencia del artículo 13, apartados 1 y 3, de la Ley 3/2008, de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte. No obstante, se mantiene la vigencia de las infracciones tipificadas en los epígrafes c y d del apartado 1 de dicho artículo, relativos a la obligación de colegiación en el caso de que sea obligatoria y a la no contratación del seguro preceptivo.

2. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, y hasta el 1 de enero de 2013, queda en suspenso la vigencia de la infracción tipificada en el epígrafe d del artículo 74 del texto único de la Ley del deporte, aprobado por el Decreto legislativo 1/2000, de 31 de julio, solamente en lo que concierne al incumplimiento de alguna de las obligaciones o condiciones establecidas por dicha ley en materia de titulación de técnicos.

3. El órgano competente debe resolver de oficio la finalización, por sobreseimiento, de los expedientes sancionadores que estén en tramitación en el momento de la entrada en vigor de la presente ley por hechos que no serían

---

<sup>11</sup> «DOGC», núm. 5418, de 10.07.09

<sup>12</sup> «DOGC», núm. 6035, de 30.12.11

<sup>13</sup> La Disposición Adicional Tercera de la Ley 10/2011 que se reproduce en el informe jurídico fue vigente desde el 31 de diciembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012. Posteriormente, esta disposición ha sido modificada dos veces por los Decretos-Leyes que se citan en este documento.



constitutivos de infracción administrativa, de acuerdo con el régimen temporal de suspensión de vigencia establecido por los apartados 1 y 2.

16. Sin embargo, este plazo inicial no fue suficiente y esta vez, el Gobierno de Cataluña, por medio del Decreto Ley 6/2012, de 27 de diciembre, de modificación de la disposición adicional tercera de la Ley 10/2011, de 29 de diciembre, de simplificación y mejora de la regulación normativa<sup>14</sup>, amplió la moratoria en cuanto a la aplicación del régimen administrativo sancionador hasta el 1 de enero de 2015.
17. Finalmente, el Gobierno de Cataluña, por medio del Decreto Ley 5/2014, de 9 de diciembre, de segunda modificación de la disposición adicional tercera de la Ley 10/2011, del 29 de diciembre, de simplificación y mejora de la regulación normativa<sup>15</sup> (en adelante, Decreto Ley 5/2014), volvió a ampliar la moratoria. Esta vez, la suspensión de la vigencia del régimen sancionador aplicable a determinadas infracciones administrativas en el ámbito del deporte es hasta el 1 de enero de 2017.

#### **f) El Proyecto de ley de modificación de la Ley 3/2008**

18. El 14 de enero de 2014, el Gobierno de la Generalidad aprobó, entre otros acuerdos, el Anteproyecto de ley de modificación de la Ley 3/2008. En el Preámbulo del Proyecto de Ley de modificación de la Ley 3/2008<sup>16</sup>, se reconoce que «[T]ranscurridos cinco años desde la aprobación de la Ley, la Administración deportiva de la Generalidad, por la experiencia acumulada en la aplicación de la norma, ha detectado la necesidad de efectuar modificaciones en diversos preceptos, dotándolos de una nueva redacción, así como también durante este periodo se ha puesto de manifiesto la conveniencia de recoger y dar regulación legal a diferentes situaciones que se plantean dentro del amplio colectivo que desarrolla su profesión en el ámbito del deporte y que actualmente se encuentra, en algunos supuestos, ante un vacío legal, al que hay que dar un contenido normativo».
19. El 11 de febrero de 2015, la Comisión de Asuntos Institucionales ha nombrado la ponencia que tiene que elaborar el Informe sobre el Proyecto de ley de modificación de la Ley 3/2008<sup>17</sup>. La Ponencia es integrada por los diputados siguientes:

---

<sup>14</sup> «DOGC», núm. 6283, de 31.12.12

<sup>15</sup> «DOGC», núm. 6768, de 11.12.14

<sup>16</sup> «BOPC», Núm. 247, de 27.01.14

<sup>17</sup> «BOPC», Núm. 494, de 16.02.15

- Maria SENSERRICH i GUITART (GP de *Convergència i Unió*)
- Albert DONÉS ANTEQUERA (GP de *Esquerra Republicana de Catalunya*)
- Òscar ORDEIG i MOLIST (GP *Socialista*)
- Sergio GARCÍA PÉREZ (GP del *Partit Popular de Catalunya*)
- Jaume BOSCH i MESTRES (GP *d'Iniciativa per Catalunya Verds- Esquerra Unida i Alternativa*)
- Carina MEJÍAS SÁNCHEZ (GP de *Ciutadans*)
- Quim ARRUFAT IBÁÑEZ (*Grup Mixt*)

20. El 23 de febrero de 2015, se publicó en el Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña las enmiendas al articulado<sup>18</sup> presentadas por los Grupos Parlamentarios al Proyecto de ley de modificación de la Ley 3/2008.

## **II. El caso #NoPayNoCoach: las protestas de los entrenadores catalanes de baloncesto**

21. El 4 de marzo de 2014, el Sr. Melcior ARCARONS RUA, director general de Formación Profesional Inicial y Enseñanzas de Régimen Especial, por el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, y el Sr. Joan FA BUSQUETS, presidente de la Federación Catalana de Baloncesto (FCB), firmaron el Convenio de Colaboración para el desarrollo de las enseñanzas deportivas de baloncesto (en adelante, Convenio).

22. En el marco de este acuerdo se suscribieron dos adendas: la primera, firmada también el 4 de marzo, tiene por objeto el reconocimiento académico de la formación previamente organizada por la FCB entre el 15 de julio de 1999 y el 28 de febrero de 2014; la segunda, firmada el 12 de junio del pasado año, tiene por objeto el reconocimiento académico de aprendizajes alcanzados mediante la experiencia deportiva profesional o en actividades deportivas sociales, respecto de las enseñanzas deportivas de baloncesto de grado medio y de grado superior.

La Resolución de 15 de noviembre de 2005, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes<sup>19</sup>, otorgó el reconocimiento a las formaciones deportivas impartidas por la Federación Española de Baloncesto y por las Federaciones deportivas autonómicas de la citada modalidad, con anterioridad al 15 de julio de 1999 (Orden de 5 de julio de 1999 por la que se completan los aspectos

<sup>18</sup> «BOPC», Núm. 501, de 23.02.15

<sup>19</sup> «BOE» núm. 291, de 06.12.05

curriculares y los requisitos generales de las formaciones en materia deportiva a las que se refiere la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre<sup>20</sup>). Por lo tanto, todos esos títulos federativos obtenidos antes de la citada fecha quedan exentos de regularizar su situación para adecuarse a las exigencias de la Ley 3/2008 en materia de titulaciones.

23. Aunque el reconocimiento académico que se desarrolla en la primera adenda sea gratuito, hay que poner de relieve que el gasto sigue subsistiendo desde el momento en que el entrenador de baloncesto deberá cursar formación adicional para obtener la titulación oficial.
24. El reconocimiento académico que se desarrolla en la segunda adenda queda sujeta a los precios públicos vigentes previstos en la Orden/220/2013, de 10 de septiembre, de creación de los precios públicos para el servicio de asesoramiento y de reconocimiento académico en las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño y en las enseñanzas deportivas de régimen especial llevadas a cabo en los centros dependientes del Departamento de Enseñanza<sup>21</sup>. Eso es, en el servicio de asesoramiento, el gasto es de 60 € por persona atendida; mientras que en el proceso de reconocimiento de los aprendizajes adquiridos mediante la experiencia laboral o en actividades sociales son 12 €/crédito LOGSE y 20 €/módulo de los títulos LOE.
25. El 5 de noviembre de 2014, el gerente de la Federación Catalana de Baloncesto (en adelante, FCB), el Sr. Toti MUMBRÚ MARTÍNEZ, firmó la Circular nº 8 / 2014-2015, la cual, convocaba a todos los entrenadores de baloncesto de Cataluña a unas reuniones con el fin de informar de la situación y de los importantes cambios que se han producido, en el marco de las titulaciones deportivas, con la firma del Convenio de Colaboración y sus adendas entre la Administración de la Generalidad de Cataluña (mediante el Departamento de Enseñanza) y la FCB. En esta circular se expone que «[E]s muy importante la asistencia de todos los entrenadores (sea cual sea su titulación) ya que la información a transmitir afecta de forma muy directa a todo el colectivo».
26. El 17 de noviembre de 2014, en la sala de actos del Hotel Plaza (Barcelona), más de 400 entrenadores catalanes de baloncesto asistieron a una reunión informativa convocada por la FCB. En aquella sesión, algunos miembros de la cúpula de la FCB y la responsable del Servicio de Ordenación de las Enseñanzas de Régimen Especial del Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, la Sra. Olga ADROHER BOTER, alertaron del gran problema que tendrían miles de entrenadores a

---

<sup>20</sup> «BOE» núm. 167, de 14.07.99 —disposición derogada posteriormente—

<sup>21</sup> «DOGC», núm. 6464, de 20.09.13

27. A partir de ese momento, los entrenadores de baloncesto iniciaron una serie de campañas de protesta a través de las redes sociales<sup>22</sup> y la plataforma *change.org*, con la petición “STOP al nuevo marco de titulaciones de entrenadores de baloncesto en Cataluña #NoPayNoCoach” —9.943 firmas<sup>23</sup>—. Asimismo, muchos afectados se sumaron a la iniciativa “*Jo ja sóc entrenador*”, la cual, consistía en escribir la citada frase en sus pizarras tácticas y exhibirlas haciéndose una fotografía.
28. Las presiones ejercidas por este colectivo, que fueron difundidas por los medios de comunicación, provocaron que el 24 de noviembre de 2014 la Secretaria General del Deporte de la Generalidad de Cataluña anunciara por medio de un comunicado su intención de ampliar de nuevo el plazo para que los entrenadores pudieran regularizar sus titulaciones sin poder ser sancionados por la Administración.
29. El 3 de diciembre de 2014, el Gerente de la FCB y el Presidente del CB Sant Narcís, el Sr. Josep Lluís SAMPER, comparecieron ante la Comisión de Asuntos Institucionales del Parlamento de Cataluña para explicar cómo afectaba la Ley 3/2008 en el mundo del baloncesto amateur y formativo.
30. Finalmente, el 11 de diciembre de 2014 se publicó en el DOGC el Decreto Ley 5/2014. Esta vez, la suspensión de la vigencia del régimen sancionador aplicable a determinadas infracciones administrativas en el ámbito del deporte es hasta el 1 de enero de 2017 (aps. 1.a y .b y 3 del art. 13 Ley 3/2008 en relación con el art. 74 DL 1/2000).

### **III. Problemas jurídicos que plantea la Ley 3/2008**

31. Una vez analizado el Proyecto de ley de modificación de la Ley 3/2008 y las enmiendas al articulado presentadas recientemente por los grupos parlamentarios, el autor de este informe identifica los siguientes problemas jurídicos:
- a) La inconstitucionalidad de algunos preceptos de la Ley 3/2008
  - b) La profesionalización del deporte catalán amateur y formativo
  - c) El proceso de regularización que deben llevar a cabo los entrenadores catalanes de baloncesto con titulaciones federativas para adecuarse a las exigencias de la Ley 3/2008.

---

<sup>22</sup> Campañas de protesta: Facebook: grupo público “*Entrenadors indignats amb el nou marc de titulacions*” —2836 miembros—; Twitter: etiquetas #NoPayNoCoach i #JoJaSócEntrenador.

<sup>23</sup> Data de consulta: 15.04.15

## a) Sobre la inconstitucionalidad de algunos preceptos de la Ley 3/2008

32. Tal como se expuso anteriormente, una vez se aprueba la Ley 3/2008 se produjeron una serie de discrepancias a nivel competencial entre el Estado y la Generalidad de Cataluña. Sin embargo, aunque había una Propuesta de Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se solicitaba del Presidente del Gobierno que promoviera recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 4, 5 i 6 de la Ley 3/2008 —y que el Dictamen 48/2009 del Consejo de Estado corroborara que existían fundamentos jurídicos suficientes para interponer el citado recurso—, el mismo día en que se publicó el referido Dictamen, la Subcomisión determinó que estaban resueltas las discrepancias competenciales que en su momento se anunciaron. Este hecho resulta curioso a juicio del autor de este informe y desconoce el motivo de esta contradicción por parte del Gobierno central.
33. En todo caso, desde la perspectiva competencial, cierto es que la Generalidad de Cataluña se ha excedido a la hora de regular el ejercicio de las profesiones del deporte por medio de la Ley 3/2008<sup>24</sup>. La jurisprudencia constitucional relativa a esta materia es muy clara, siendo capitales las SSTC 31/2010, de 28 de junio de 2010 y 201/2013, de 5 de diciembre de 2013.
34. Sin perjuicio de un ulterior análisis jurídico más detallado sobre esta cuestión, hay que reproducir parte del fundamento jurídico tercero de la STC 201/2013, de 5 de diciembre de 2013, el cual, sintetiza todos los pronunciamientos anteriores del Tribunal Constitucional sobre la competencia estatal y autonómica en materia de profesiones tituladas:

«En materia de **profesiones tituladas**, la competencia estatal deriva de lo dispuesto en el art. 149.1.30 CE, que reserva al Estado la competencia exclusiva sobre la “regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

En lo que respecta al alcance de las **competencias estatales sobre esta materia**, existe una amplia jurisprudencia constitucional, que sintetiza la STC 111/2012, de 24 de mayo, FJ 3, afirmando que la competencia del art. 149.1.30 CE “comprende la de establecer los títulos correspondientes a cada nivel y ciclo

---

<sup>24</sup> Sobre esta cuestión, hay que hacer referencia a las recientes publicaciones en la plataforma IUSPORT “[La regulación autonómica del ejercicio profesional en el deporte. ¿Qué hacemos con la Constitución?](#)” y “[De nuevo sobre las profesiones del deporte](#)” del Sr. Julián ESPARTERO CASADO, Profesor Titular de Legislación y Organización del Deporte de la Universidad de León y Vocal del Tribunal del Deporte de Castilla y León.

educativo, en sus distintas modalidades, con valor habilitante tanto desde el punto de vista académico como para el ejercicio de las profesiones tituladas, es decir, aquellas cuyo ejercicio exige un título (...), así como comprende también la competencia para expedir los títulos correspondientes y para homologar los que no sean expedidos por el Estado (STC 42/1981, de 22 de diciembre, FJ 3, reiterado en la STC 122/1989, de 6 de julio, FJ 3). Esta competencia que se halla estrechamente ligada al principio de igualdad de los españoles en derechos y obligaciones en todo el territorio del Estado, consagrado en el art. 139.1 CE (STC 82/1986, de 26 de junio, FJ 12), se vincula directamente a la existencia de las llamadas profesiones tituladas, concepto éste que la propia Constitución utiliza en el art. 36, y que implícitamente admite, como parece obvio, que no todas las actividades laborales, los oficios o las profesiones en sentido lato son o constituyen profesiones tituladas. Como ha declarado este Tribunal en la STC 83/1984, tales profesiones tituladas existen cuando se condicionan determinadas actividades a la posesión de estudios superiores y la ratificación de dichos estudios mediante la consecución del oportuno certificado o licencia. Según señalábamos en esta última Sentencia, corresponde al legislador estatal, atendiendo a las exigencias del interés público y a los datos producidos en la vida social, determinar cuándo una profesión debe pasar a ser profesión titulada, y no es dudoso que, con arreglo al texto del art. 149.1.30 de la Constitución, es el legislador estatal quien ostenta esta competencia exclusiva (STC 122/1989, de 6 de julio, FJ 3)”.

En lo que se refiere a las **competencias autonómicas en estas materias**, el art. 125.1 y 4 de la Ley 6/2006, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, califica como exclusivas las competencias autonómicas en materia de colegios profesionales y de ejercicio de las profesiones tituladas, e incluye una descripción de las submaterias sobre las que recae “en todo caso” la citada competencia autonómica. A este respecto recordábamos en la reciente STC 89/2013, FJ 3, que “la competencia estatutaria contemplada en el art. 125 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC), aun cuando se califique como exclusiva, está sujeta a la Constitución y, en concreto, a los títulos competenciales que reserva al Estado el art. 149.1 CE”. Así lo señaló también la STC 31/2010, afirmando en su fundamento jurídico 64 que “del art. 149.1 CE resulta que la atribución por el Estatuto a la Generalitat de competencias exclusivas sobre una materia no puede afectar a las competencias (o potestades o funciones dentro de las mismas) sobre las materias o submaterias reservadas al Estado (...) que se proyectarán cuando corresponda sobre dichas competencias exclusivas autonómicas con el alcance que les haya otorgado el legislador estatal con plena libertad de configuración”, añadiendo a continuación que “la técnica seguida en ocasiones por el Estatuto de atribuir competencias materiales a la Generalitat que se proyectan ‘en todo caso’ sobre las submaterias

correspondientes ... ha de entenderse en sentido meramente descriptivo o indicativo de que dichas submaterias forman parte del contenido de la realidad material de que se trate, pero sin que las competencias del Estado, tanto si son concurrentes como si son compartidas con las de la Comunidad Autónoma, resulten impedidas o limitadas en su ejercicio por esa atribución estatutaria ‘en todo caso’ de competencias específicas a la Generalitat. Este es el sentido en que habrá de ser entendida dicha expresión que figura en determinados preceptos impugnados” (entre ellos se cita expresamente el art. 125.1 y 4). (...) Y en relación al ejercicio de las profesiones tituladas, se afirma en el mismo fundamento jurídico 71 que “las potestades concretas que el precepto asigna a la competencia autonómica respecto a las profesiones tituladas (aquellas cuyo ejercicio se condiciona a la posesión del correspondiente título académico o profesional) se sujetan a las competencias básicas que ex art. 149.1.30 disciplinen cada título académico y a las competencias, que en relación con titulaciones profesionales de otro tipo, pudiera ostentar el Estado racione materiae, pues el precepto impugnado somete expresamente la competencia autonómica ‘a las normas generales sobre titulaciones académicas y profesionales’.»

#### **b) La profesionalización del deporte catalán amateur y formativo<sup>25</sup>**

35. En este apartado, el problema que se plantea no es competencial sino de ámbito estrictamente material. Aunque la Generalidad de Cataluña se haya extralimitado en el ejercicio de sus competencias legislativas, y sin perjuicio de las acciones legales que se puedan llevar a cabo posteriormente, se considera necesario analizar esta problemática.
36. La profesionalización del deporte catalán amateur y formativo se produce desde el momento en que el legislador catalán, por medio de una Ley, reconoce expresamente y regula, entre otras profesiones del deporte, la figura del entrenador profesional, además de especificar la titulación que se necesita para poder ejercer la citada profesión y atribuirle un ámbito funcional específico (arts. 1, 2.2.c y 5 Ley 3/2008).
37. Pero, aún así, el legislador catalán habría podido evitar esta profesionalización del deporte catalán amateur y formativo por medio de una definición restrictiva del término ‘deporte’. Desgraciadamente, la actual redacción de la Ley 3/2008 no deja margen a ninguna interpretación jurídica que permita excluir del ámbito de

---

<sup>25</sup> Las referencias que se hacen a la figura del entrenador profesional también son extensibles a las categorías de animadores o monitores deportivos profesionales y de directores deportivos. El motivo de su no inclusión no solo es para simplificar, sino también para poner de relieve que la figura de los entrenadores profesionales es capital en el tejido deportivo de toda Cataluña.

aplicación de esta norma a todas aquellas personas que ejercen de entrenador en un equipo de escuela o club federado.



Artículo 1. [Ley 3/2008]

Objeto y ámbito de aplicación.

(...)

6. Al efecto de la presente ley, el término deporte comprende todas las manifestaciones físicas y deportivas establecidas por la Ley del deporte, sin limitarse a las modalidades, disciplinas o especialidades oficialmente reconocidas. En virtud de ello, el término deporte incluye todas las actividades físicas y deportivas ejercidas en el deporte federado, el deporte escolar, el deporte universitario o en toda estructura u organización que promueva, organice o difunda este tipo de actividades, con independencia de la finalidad a qué se destine la actividad, ya sea de competición, iniciación, aprendizaje, tecnificación, salud, turismo, recreación, tiempo libre o con finalidades análogas.

38. La citada normativa autonómica establece un régimen jurídico uniforme para todos los entrenadores profesionales (art. 2.4 Ley 3/2008), sin tener en cuenta que, más allá de las diferentes modalidades deportivas que se practican en Cataluña, en una misma modalidad confluyen realidades completamente diferentes. La supuesta “sensibilidad” que tiene la Ley a la hora de tener en cuenta las múltiples realidades que hay en el deporte de competición solo se produce en el ámbito de las titulaciones deportivas, y no en el contexto socio-económico en el cual se desarrolla la práctica deportiva. Este último criterio es el que no ha tenido en cuenta el legislador catalán.
39. Cabe destacar que la figura del entrenador de un equipo escolar o federado, con independencia de cuál sea la modalidad deportiva, no se puede subsumir en la categoría de entrenador profesional<sup>26</sup> (arts. 2.2.c y 5 Ley 3/2008) sino, en todo caso, en el marco de la figura del voluntariado porque cumple con cada uno de los requisitos que se establecen en el artículo 3 de la Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado<sup>27</sup>. Según este precepto, se entiende por voluntariado «el conjunto de actividades de interés general, desarrolladas por personas físicas, siempre que las mismas no se realicen en virtud de una relación laboral, funcionarial, mercantil o cualquier otra retribuida y reúna los siguientes requisitos:
- a) Que tengan carácter altruista y solidario.
  - b) Que su realización sea libre, sin que tengan su causa en una obligación personal o deber jurídico.

---

<sup>26</sup> El autor de este informe ya lo puso de manifiesto en su publicación a IUSPORT “[Los entrenadores catalanes de baloncesto no pasarán por el aro](#)”

<sup>27</sup> «BOE» núm. 15, de 17.01.96

c) Que se lleven a cabo sin contraprestación económica, sin perjuicio del derecho al reembolso de los gastos que el desempeño de la actividad voluntaria ocasione.

d) Que se desarrollen a través de organizaciones privadas o públicas y con arreglo a programas o proyectos concretos.»

40. En este sentido, es relevante destacar el análisis jurídico que realiza el grupo de trabajo, formado por miembros del Consejo Superior de Deportes (en representación del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte) y representantes del Ministerio de Empleo y Seguridad Social (Inspección de Trabajo y Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social), en el documento «Estudio sobre la actividad desarrollada en los clubs y entidades deportivas sin ánimo de lucro», que presentó al Gobierno en cumplimiento de la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización<sup>28</sup> (en adelante, Ley 14/2013).

Disposición adicional decimosexta. Actividad desarrollada en clubs y entidades deportivas sin ánimo de lucro. [Ley 14/2013]

En el plazo de 4 meses desde la aprobación de la presente Ley el Gobierno procederá a realizar un estudio de la naturaleza de la relación jurídica y, en su caso, encuadramiento en el campo de aplicación de la Seguridad Social de la actividad desarrollada en clubs y entidades deportivas sin ánimo de lucro que pueda considerarse marginal y no constitutivo de medio fundamental de vida.

### **c) El proceso de regularización que deben llevar a cabo los entrenadores catalanes de baloncesto con titulaciones federativas para adecuarse a las exigencias de la Ley 3/2008**

41. De acuerdo con la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 234/2005, de 4 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en Baloncesto, se aprueban las correspondientes enseñanzas comunes y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas<sup>29</sup>, en relación con la Resolución de 3 de julio de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se hacen públicos los criterios aprobados por la Comisión creada por Orden de 8 de noviembre de 1999, para las propuestas de homologación, convalidación y equivalencia de las formaciones anteriores de atletismo, baloncesto y balonmano<sup>30</sup>, todas las titulaciones federativas obtenidas con

---

<sup>28</sup> «BOE» núm. 233, de 28.09.13

<sup>29</sup> «BOE» núm. 73, de 26.03.05

<sup>30</sup> «BOE» núm. 170, de 18.07.06

anterioridad al 15 de julio de 1999 quedan exentas del denominado proceso de regularización, siempre y cuando los entrenadores soliciten este reconocimiento dentro de un plazo de 10 años, siendo el *dies a quo* el 18 de julio de 2006.

Por lo tanto, hasta el 18 de julio de 2016, todos aquellos entrenadores de baloncesto que tengan una titulación federativa anterior al 15 de julio de 1999 pueden solicitar el citado reconocimiento —homologación, convalidación o equivalencia a efectos profesionales—.

42. Ahora bien, todas las titulaciones federativas obtenidas desde el 15 de julio de 1999 hasta la actualidad<sup>31</sup> no tienen validez a los efectos de la Ley 3/2008. Hay que tener en cuenta que para el ejercicio de la profesión de entrenador de baloncesto, se exige tener alguna de las titulaciones siguientes:

- a) La Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el título de grado correspondiente, con formación o experiencia en baloncesto.
- b) El Título de Técnico Deportivo Superior en Baloncesto<sup>32</sup>
- c) El Título de Técnico Deportivo de grado medio en Baloncesto<sup>33</sup>

43. Estas titulaciones son exigibles desde el 1 de enero de 2009, tal como establece la Disposición Final Novena de la Ley 3/2008. En el caso de ejercer la profesión de entrenador de baloncesto sin alguna de las titulaciones citadas, todas aquellas personas con titulación federativa están cometiendo una infracción administrativa de carácter grave según el artículo 74.d del DL 1/2000 en relación con el art. 13.1.a de la Ley 3/2008. Asimismo, y desde el momento en que se reconoce expresamente la figura del entrenador profesional y se le atribuye un ámbito competencial-funcional, todas aquellas personas que ejercen sin la titulación exigida están cometiendo un delito de intrusismo profesional, de acuerdo con el artículo 403 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal<sup>34</sup> (en adelante, CP).

44. Es por este motivo que el legislador catalán ya advirtió en su momento que «[N]umerosos colectivos relacionados con las titulaciones específicas del deporte vienen denunciando desde hace muchos años el intrusismo que se practica en el mercado laboral del deporte. El intrusismo propiamente dicho consiste en el

---

<sup>31</sup> Los últimos cursos de entrenador organizados por la FCB se han llevado a cabo en Barcelona y Tarragona (Cursos de entrenador de Nivel 0).

<sup>32</sup> Decreto 13/2015, de 10 de febrero, por el que se establece el currículum del título de grado superior de las enseñanzas deportivas en la especialidad de baloncesto [«DOGC», núm. 6810, de 13.02.15]

<sup>33</sup> Decreto 109/2008, de 20 de mayo, por el que se establece el currículum y se regula la prueba de acceso específica del título de técnico deportivo en la especialidad de baloncesto [«DOGC», Núm. 5136, de 22.05.08]

<sup>34</sup> «BOE» núm. 281, de 24.11.95.

ejercicio de los actos propios de una profesión sin tener la titulación necesaria, y ello está penalizado por el Código penal».

45. Todas las personas afectadas por la Ley 3/2008 —en el caso del baloncesto, unas 8.000 aproximadamente— ya han acreditado en su momento, por medio de la obtención de un título federativo, sus competencias para poder ejercer como entrenador de un equipo escolar o club federado.
46. Es entonces cuando el legislador catalán, consciente que la mayor parte de estos entrenadores no cumplen con las titulaciones exigidas, recurren sistemáticamente a una técnica legislativa deficiente: la suspensión de la vigencia del régimen administrativo sancionador, es decir, se establecen sucesivas moratorias en la aplicación del régimen sancionador.
47. Ciertamente es que con esta medida se consigue que las personas afectadas no puedan ser sancionadas por la Administración, pero desde el momento en que mantienen en vigencia los preceptos que reconocen y regulan la profesión de entrenador profesional (arts. 2.2.c y 5 Ley 3/2008), el legislador catalán les deja en un estado de desprotección jurídica en el ámbito penal (art. 403 CP). Fue por este motivo que el autor de este informe solicitó al Gobierno de Cataluña que suspendiera también la vigencia de los preceptos relativos al entrenador profesional. Sin embargo, el Gobierno de Cataluña, por medio del Decreto Ley 5/2014, solo amplió la moratoria en la aplicación del régimen administrativo sancionador.

#### **IV. Conclusiones**

48. Una vez expuestas brevemente las principales problemáticas, el autor de este informe jurídico concluye lo siguiente:
  - La Generalidad de Cataluña se ha extralimitado en el ejercicio de sus competencias legislativas (arts. 134 y 125.4 EAC) a la hora de regular las profesiones del deporte por medio de la Ley 3/2008. En concreto, los apartados primero y tercero del artículo 1, artículos 2, 4, 5, 6 y 8 de la citada normativa autonómica vulneran competencias exclusivas del Estado (arts. 149.1.30 en relación con los arts. 36, 139 y 149.1 CE).
  - En cuanto al problema relativo a la profesionalización del deporte catalán amateur y formativo, se destaca que tanto el Proyecto de ley de modificación de la Ley 3/2008 como las enmiendas al articulado presentadas por los grupos parlamentarios no resuelven satisfactoriamente esta cuestión. Hay una obstinación del legislador catalán en adecuar un fenómeno que no se corresponde con la realidad. No se trata de proporcionar otras formas de acreditar la formación para el ejercicio profesional, sino de desvincular del

mundo profesional aquellos entrenadores que, de un modo altruista y sin recibir retribución alguna, dedican parte de su tiempo a formar a jóvenes deportistas.

## **V. Soluciones**

49. Sin perjuicio de la interposición de las acciones legales que procedan sobre esta materia en cuanto a la primera conclusión, se insta a los Ilustres Señores Diputados del Parlamento de Cataluña:

- a) Que excluyan de la categoría de entrenador profesional a todas aquellas personas que ejerzan como entrenadores de equipos escolares y federados por medio de una redefinición del concepto ‘deporte’ a los efectos de la Ley 3/2008.
- b) Que la única figura jurídica que responde a la realidad de las personas afectadas por la Ley 3/2008 es la del voluntariado y, en consecuencia, se debería incluir en el Proyecto de ley del voluntariado, si procede.
- c) Que modifiquen la nomenclatura del Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Cataluña (art. 8 y Decreto 68/2009) si el legislador catalán, finalmente, decide incluir a todas aquellas personas, que de un modo altruista y sin recibir retribución alguna por su actividad, al citado Registro. De este modo, se podría distinguir, sin incurrir en equívocos, dos categorías: profesionales del deporte y voluntariado deportivo.

Barcelona,  
16 de abril de 2015